

**104-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y seis minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero del corriente año, se amplió la investigación preliminar del presente caso (f. 8), y en el término legal correspondiente se han recibido los siguientes documentos:

a) Oficio SG-GR-486-21 suscrito por la licenciada \_\_\_\_\_, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) [f. 11].

b) Informe suscrito por el Gerente de Control Migratorio y el Jefe Ad honorem del Departamento de Movimiento Migratorio, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería, con el documento que adjuntan (fs. 12 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que la licenciada \_\_\_\_\_, Jueza de Familia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, durante el período comprendido del día nueve al veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se habría ausentado de sus labores diarias en el referido juzgado, en razón de haber salido del país, pero sin dejar a ningún Juez interino para cubrir sus actividades correspondientes, entre ellas la realización de audiencias.

Ahora bien, por resolución de f. 8 se advierte que el hecho objeto del aviso de mérito es atribuible a la licenciada \_\_\_\_\_ y no a la señora “ \_\_\_\_\_ ”.

II. Con los informes y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día quince de junio de dos mil diecisiete la licenciada \_\_\_\_\_, Jueza Primero de Familia suplente de San Salvador, por acuerdo N.º 1145-C emitido por la CSJ en dicha fecha, fue llamada como Jueza suplente en funciones en el Juzgado Primero de Familia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas (f. 8).

ii) Según el informe de la Secretaria General de la CSJ, no consta en los registros de la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales, solicitud de la licenciada \_\_\_\_\_ para ausentarse de sus labores durante el período comprendido del nueve al veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Asimismo, indicó que la Dirección de Investigación Judicial de dicha Corte reportó que no figura registro de expediente de investigación contra la jueza \_\_\_\_\_ por incumplimiento de su horario de trabajo o ausencias injustificadas (f. 11).

iii) De acuerdo al reporte de movimientos migratorios de la licenciada \_\_\_\_\_ extendido por la Dirección de Control Migratorio, se establece que el día \_\_\_\_\_

diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dicha señora salió de El Salvador hacia Guatemala (f. 14).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información remitida por la Secretaria General de la CSJ en el marco de la investigación preliminar refleja que la licenciada \_\_\_\_\_, funge desde el día quince de junio de dos mil diecisiete como Jueza Primero de Familia suplente de Sensuntepeque, departamento de Cabañas.

Asimismo, se estableció que en los registros de la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales, no se reporta ninguna solicitud de la licenciada \_\_\_\_\_ para ausentarse de sus labores durante el período comprendido del nueve al veintiséis de abril de dos mil diecinueve; y según el reporte del movimiento migratorio de la licenciada \_\_\_\_\_ remitido por la Dirección General de Migración y Extranjería, se establece que el día diecisiete de abril de dos mil diecinueve salió del país con destino a Guatemala.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 1 inc. 2° de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, establece que los empleados públicos “*Gozarán de licencia a título de vacaciones durante tres períodos en el año: uno de ocho días, durante Semana Santa (...)*”.

En ese sentido, el período de vacaciones de Semana Santa en el año dos mil diecinueve, comprendió del catorce al veintidós de abril. Por ende, el día diecisiete de abril de dos mil diecinueve —fecha en la que la licenciada \_\_\_\_\_ salió del país—, se encontraba gozando de licencia.

Adicionalmente el Director de Investigación Judicial de la CSJ informó que no figura ningún expediente contra la investigada por incumplimiento de su horario de trabajo o ausencias injustificadas.

En esa línea de argumentos, no se han obtenido elementos que robustezcan los hechos planteados en el aviso que permitan atribuir una posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la licenciada \_\_\_\_\_,

Jueza Primero de Familia suplente de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, pues si bien no se determina la fecha en la que habría retornado al país, no se

establece ningún reporte o señalamiento de incumplimiento de su jornada laboral durante el período indagado.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2